

6626

ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo del Triunfo, 65, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08010332.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingotes de cobre electrolítico, 99,9 por 100, en sus diversas formas, de la posición estadística 74.01.30.9.
2. Cátodos de cobre electrolítico, 99,9 por 100, de la posición estadística 74.01.30.1.
3. Lingotes de zinc, 99,9 por 100, de la posición estadística 79.01.11.
4. Lingotes de estaño, 99,9 por 100, de la posición estadística 80.01.11.
5. Chatarras de cobre (con contenido de Cu entre 95/98 por 100), de la posición estadística 74.01.91.
6. Chatarras de latón (con contenido de Cu entre 57/72 por 100 y contenido entre 28/43 por 100 de Zn), de la posición estadística 74.01.98.4.
7. Recortes de alpaca, de la posición estadística 74.01.98.1, con una de las siguientes composiciones:
 - 7.1. Cu 64 por 100; Ni 12 por 100; Zn 24 por 100.
 - 7.2. Cu 57 por 100; Ni 18 por 100; Zn 25 por 100.
 - 7.3. Cu 65 por 100; Ni 18 por 100; Zn 17 por 100.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Cintas de cobre sin alea, 99,9 por 100, hasta 1 milímetro de espesor inclusive, de la posición estadística 74.04.31.1.
- II. Las demás cintas de cobre sin alea, 99,9 por 100, posición estadística 74.04.31.2.
- III. Tubos de cobre sin alea, 99,9 por 100, rectos y con pared de grueso uniforme, posición estadística 74.07.10.
- IV. Los demás tubos de cobre sin alea, 99,9 por 100, de la posición estadística 74.07.90.2.
- V. Aros forzamiento de cobre sin alea, 99,9 por 100, de la posición estadística 74.07.90.
- VI. Tubo de cobre aleado recto y con pared de grueso uniforme (latón: Cu 65 por 100 y Zn 35 por 100), de la posición estadística 74.07.21.
- VII. Los demás tubos de cobre aleados (latón: Cu 65 por 100 y Zn 35 por 100), de la posición estadística 74.07.90.4.
- VIII. Aros forzamiento cobre aleado (latón: Cu 90 por 100, Zn 10 por 100), de la posición estadística 74.09.90.9.
- IX. Barras de cobre aleado (latón: Cu 58 por 100 y Zn 42 por 100), de la posición estadística 74.03.21.1.
- X. Alambres de cobre aleado (latón: Cu 58 por 100 y Zn 42 por 100), de la posición estadística 74.03.51.1.
- XI. Perfiles de cobre aleado (latón: Cu 63 por 100 y Zn 37 por 100), de la posición estadística 74.03.21.2.
- XII. Copelas de latón de diversas aleaciones (90 por 100 Cu y 10 por 100 Zn), (72 por 100 Cu y 28 por 100 Zn), (70 por 100 Cu y 30 por 100 Zn), (65 por 100 Cu y 35 por 100 Zn) de la posición estadística 74.19.79.7.
- XIII. Cintas de latón de diversas aleaciones (67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn), (90 por 100 Cu y 10 por 100 Zn), (85 por 100 Cu y 15 por 100 Zn), (80 por 100 Cu y 20 por 100 Zn), (72 por 100 Cu y 28 por 100 Zn), hasta 1 milímetro de espesor inclusive, de la posición estadística 74.04.41.1.
- XIV. Las demás cintas de latón (composición centesimal igual a la anterior), de la posición estadística 74.04.41.2.
- XV. Cintas de bronce de las siguientes características: 928 (92 por 100 Cu y 8 por 100 Sn), 955 (95 por 100 Cu y 5 por 100 Sn) y 88.3.9 (88 por 100 Cu, 3 por 100 Sn y 9 Zn), de la posición estadística 74.04.91.1.
- XVI. Cintas de alpaca de las siguientes composiciones (64 por 100 Cu, 12 por 100 Ni y 24 por 100 Zn), (57 por 100 Cu, 18 por 100 Ni y 25 por 100 Zn) y (65 por 100 Cu, 18 por 100 Ni y 17 por 100 Zn), de la posición estadística 74.04.20.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios,

según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

a) Para la exportación de los productos I y II:

- 178 kilogramos de la mercancía 1 o, alternativamente,
- 108,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5.

Para la exportación de los productos III y IV:

- 157,60 kilogramos de la mercancía 1 o, alternativamente,
- 108,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5.

Para la exportación del producto V:

- 178 kilogramos de la mercancía 1 o, alternativamente,
- 108,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5.

Para la exportación de los productos VI y VII:

- 128,7 kilogramos de la mercancía 1 y
- 69,3 kilogramos de la mercancía 3 o, alternativamente,
- 69,3 kilogramos de la mercancía 3 y
- 70,26 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5 o, alternativamente,
- 70,26 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 6 y
- 37,86 kilogramos de Zn contenido en la mercancía 6.

Para la exportación del producto VIII:

- 160,2 kilogramos de la mercancía 1 y
- 17,8 kilogramos de la mercancía 3 o, alternativamente,
- 17,80 kilogramos de la mercancía 3 y
- 97,27 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5 o, alternativamente,
- 97,29 kilogramos de Cu contenidos en la mercancía 6 y
- 10,81 kilogramos de Zn contenidos en la mercancía 6.

Para la exportación de los productos IX y X:

- 86,13 kilogramos de la mercancía 1 y
- 62,37 kilogramos de la mercancía 3 o, alternativamente,
- 62,37 kilogramos de la mercancía 3 y
- 62,70 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5 o, alternativamente,
- 62,70 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 6 y
- 45,40 kilogramos de Zn contenido en la mercancía 6.

Para la exportación del producto XI:

- 98,91 kilogramos de la mercancía 1 y
- 58,09 kilogramos de la mercancía 3 o, alternativamente,
- 58,09 kilogramos de la mercancía 3 y
- 68,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5 o, alternativamente,
- 68,10 kilogramos de Cu contenidos en la mercancía 6 y
- 40 kilogramos de Zn contenido en la mercancía 6.

Para la exportación del producto XII:

- 250 kilogramos de la mercancía 1 y
- 250 kilogramos de la mercancía 3 o, alternativamente,
- 250 kilogramos de la mercancía 3 y
- 108,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5 o, alternativamente,
- 108,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 6 y
- 108,10 kilogramos de Zn contenido en la mercancía 6.

Para la exportación de los productos XIII y XIV:

- 183 kilogramos de la mercancía 1 y
- 183 kilogramos de la mercancía 3 o, alternativamente,
- 183 kilogramos de la mercancía 3 y
- 108,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5 o, alternativamente,
- 108,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 6 y
- 108,10 kilogramos de Zn contenido en la mercancía 6.

Para la exportación del producto XV:

- 190 kilogramos de cada una de las mercancías 1, 3 y 4.

Para la exportación del producto XVI:

- 193 kilogramos de cada una de las mercancías 1 y 3 o, alternativamente,
- 101,93 kilogramos de la mercancía 7.1 ó 7.2 ó 7.3.

B) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para las mercancías 1 y 2:

- Cuando es empleada en la elaboración de los productos I, II y V, el 43,82 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 43,22 por 100 restante como subproductos adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 39,57 por 100 por la posición estadística 74.01.91.

- Cuando es empleada en la elaboración de los productos III y IV, el 36,55 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 35,95 por 100 restante como subproductos, adeudables en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 32,30 por 100 por la posición estadística 74.01.91.

- Cuando es empleada en la elaboración de los productos VI y VII, el 49,49 por 100, del cual el 0,60 por 100 como mermas y el 48,89 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 45,24 por 100 por la posición estadística 74.01.91.

- Cuando es empleada en la elaboración del producto VIII, el 43,82 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas, y el 43,22 por 100 restante como subproductos, adeudables, el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 39,57 por 100 por la posición estadística 74.01.91.

- Cuando es empleada en la elaboración de los productos IX y X, el 32,66 por 100 del cual, el 0,6 por 100 como mermas y el 32,06 por 100 restante como subproductos, adeudables en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 28,41 por 100 por la posición estadística 74.01.91.

- Cuando es empleada en la elaboración del producto XI, el 36,31 por 100, del cual, el 0,6 por 100 en concepto de mermas, y el 35,71 por 100 como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 32,06 por 100 por la posición estadística 74.01.91.

- Cuando es empleada en la elaboración del producto XII, el 60 por 100 del cual, el 0,6 por 100 en concepto de mermas, y el 59,40 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 55,75 por 100 por la posición estadística 74.01.91.

- Cuando es empleada en la elaboración de los productos XIII y XIV, el 45,50 por 100 del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 44,90 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 41,25 por 100 por la posición estadística 74.01.91.

- Cuando es empleada en la elaboración del producto XV, el 47,37 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas y el 46,77 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 43,12 por 100 por la posición estadística 74.01.91.

- Cuando es empleada en la elaboración del producto XVI, el 48,18 por 100, del cual el 0,6 por 100 en concepto de mermas, y el 47,58 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 43,93 por 100, por la posición estadística 74.01.91.

Para la mercancía 3:

- Cuando es empleada en la elaboración de los productos VI y VII, el 49,49 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 47,49 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por la posición estadística 26.03.41, y en el 43,84 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

- Cuando es empleada en la elaboración del producto VIII, el 43,80 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 41,80 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 38,15 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

- Cuando es empleada en la elaboración de los productos IX y X, el 32,66 por 100 del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas y el 30,66 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 27,01 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

- Cuando es empleada en la elaboración del producto XI, el 36,31 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 34,31 por 100 restante como subproductos, adeudables en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 30,66 por la posición estadística 79.01.30.

- Cuando es empleada en la elaboración del producto XII, el 60 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 58 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41 y en el 54,35 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

- Cuando es empleada en la elaboración de los productos XIII y XIV, el 45,50 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 43,50 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 39,85 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

- Cuando es empleada en la elaboración del producto XV el 47,37 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 45,37 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 41,72 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

- Cuando es empleada en la elaboración del producto XVI, el 48,18 por 100, del cual, el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 46,18 por 100 restante como subproductos, adeudables, en el 3,65

por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 42,53 por 100 por la posición estadística 79.01.30.

Para la mercancía 4:

- Únicamente empleada en la elaboración del producto XV, el 47,37 por 100 del cual, el 0,60 por 100 en concepto de mermas y el 46,77 por 100 restante como subproductos, adeudables en el 3,65 por 100 por la posición estadística 26.03.41, y en el 43,12 por 100 por la posición estadística 80.01.50.

Para las mercancías 5 y 6:

- 1,50 por 100 en concepto de mermas.

- 6,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 26.03.41. Cualquiera que sea el producto exportado.

Para la mercancía 7:

- 1,90 por 100 en concepto de mermas.

C) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, cuando los productos exportables fueran de los números VI a XVI, ambos inclusive, los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

D) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Comercio Exterior harán constar en las licencias o declaración de licencia que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1, 2 y 3, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

E) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación el exacto contenido en Cu de las chatarras de cobre, así como los exactos contenidos de Cu y Zn en las chatarras de latón.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación para las cuatro primeras mercancías, de importación e inspección para las 5, 6 y 7.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Por esta Orden se deroga la Orden de 29 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), por lo tanto la que ahora se publica se considera como continuación, en cuanto a los productos que se autorizan se refiere, a la Orden de 14 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio) concedida a esta misma Empresa, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haga del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Décimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6627 ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Confecciones Jasman, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de pantalones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Confecciones Jasman, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de pantalones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Confecciones Jasman, Sociedad Anónima», con domicilio en Caparrosa (Navarra), carretera Mérida, sin número, y número de identificación fiscal A.31.071806.

Este tráfico se concede por el sistema de admisión temporal exclusivamente.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de lana 100 por 100, fabricado con hilos peinados o cardados de 150/160 centímetros de ancho.

1.1. De 180 gramos/metro cuadrado, P. E. 53.11.17.

1.2. De 280-300 gramos/metro cuadrado, P. E. 53.11.13.2.

1.3. De 280-300 gramos/metro cuadrado, P. E. 53.11.03.1.

2. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, fabricados con hilos de varios colores o teñidos, de 150/160 centímetros de ancho.

2.1. De composición poliéster, 55 por 100; lana, 45 por 100, de 280 gramos/metro cuadrado, posición estadística 56.07.28.

2.2. De composición poliéster, 70 por 100; seda, 30 por 100, de 186 gramos/metro cuadrado, posición estadística 56.07.49.

2.3. De composición poliéster, 70 por 100; seda, 30 por 100, de 186 gramos/metro cuadrado, posición estadística 56.07.47.

3. Tejidos de lana, 70 por 100, y poliéster, 30 por 100, de 280 gramos/metro cuadrado, de 150/160 centímetros de ancho, posición estadística 53.11.54.1.

4. Tejidos de seda, 100 por 100, fabricados con hilos de diversos colores, de 187 gramos/metro cuadrado, de 150/160 centímetros de ancho, posición estadística 50.09.47.

5. Tejidos de fibra artificial discontinua de (fibrana) viscosilla, 60 por 100; poliéster, 30 por 100, y seda, 10 por 100, de 186 gramos/metro cuadrado, de 150/160 centímetros de ancho.

5.1. Fabricado con hilos de varios colores, P. E. 56.07.87.1.

5.2. Teñidos, posición estadística 56.07.84.1.

6. Tejidos de lino de composición lino, 40 por 100 (fibrana) viscosilla, 30 por 100; poliéster, 30 por 100, fabricado con hilos teñidos o de diversos colores, de 186 gramos/metro cuadrado, posición estadística 54.06.51.2, de 150/160 centímetros de ancho.

7. Tejidos de algodón, 100 por 100, de 150/160 centímetros de ancho, de 180 gramos/metro cuadrado, P. E. 55.09.57.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

1. Pantalones, PP. EE. 61.01.72/74.1/2/3/76/78.1/2.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de tejidos de importación realmente contenido en los pantalones se datarán en cuenta de admisión temporal 113,640 kilogramos de tejidos de la misma naturaleza.

Se consideran subproductos el 12 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.50.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrán ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1985 hasta la fecha de publicaciones de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la